



Trujillo, 12 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 00064-2022-GRLL-GGR-GRSA/OAJ, mediante el cual, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en la PROCEDENCIA de cumplir el mandato judicial dispuesto por el Primer Juzgado Laboral de Trujillo, y consecuentemente aprobar la liquidación contenida en el informe Técnico N° 000093-2022-GRLL-GRSA-OA/PER/MGPP referido al reconocimiento del monto de devengados e inclusión del monto de S/. 151.20 soles mensuales por compensación de refrigerio y movilidad a favor del pensionista **Maritza Georgina Arancibia Arévalo de Siccha con DNI N° 17892546, expediente judicial N° 05174-2012.**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Que, mediante el Informe Técnico N° 000087-2022-GRLL-GGR/GRSA-OA-PER/MGPP, se practicó la liquidación de la restitución de del refrigerio y movilidad a favor de la cesante **Maritza Georgina Arancibia Arévalo de Siccha**, más intereses legales desde el 30 de abril de 1991 fecha en que se suspendió la compensación a la pensionista. **La liquidación se practicó hasta el 31 de marzo de 2022**, así como el cálculo de los intereses legales laborales con el aplicativo de la SBS, como lo establecido en el Decreto Ley N° 25920, y el pago de la continua por el monto de s/. 151.20 desde el **mes de abril del 2022.**

Que, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG. de fecha 24 de agosto de 1988 otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de Junio de 1988 una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente.

Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de Abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma





permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990.

Que, tal como se advierte de la resolución contenida en el proceso judicial signado con el **expediente N° 05174-2012**, seguido ante el Primer Juzgado Laboral de Trujillo y existiendo pronunciamiento favorable al demandante por parte del citado órgano judicial ordenaron que la Gerencia Regional de Agricultura, pague al demandante en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, así como el pago de los devengados y los correspondientes intereses legales que se determinaran en ejecución de sentencia.

Que, bajo éste contexto, si bien el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es necesario precisar o determinar dos elementos fundamentales para la atención de los mandatos judiciales contenidos en las notificaciones judiciales que vienen realizando los juzgados laborales y que se encuentran motivados en el acto resolutivo casatorio.

El primero de éstos, está referido a la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, mandato que origina tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces.

Asimismo, si consideramos que el incumplimiento a la ejecución de la sentencia vulnera un derecho fundamental, también debemos tener en cuenta que un derecho fundamental no es absoluto y por ende podemos encontrar la concurrencia de otro principio constitucional, que en el caso del Estado como obligado al cumplimiento de una sentencia exige una observancia al Principio de Legalidad Presupuestal que deriva del artículo 77 de la Constitución.

El segundo punto y que requiere de mayor análisis y que ha sido integrado en algunas casaciones está referido al reajuste o recalcule de los conceptos pensionables como el contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el cual ha consideración de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbres, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base





o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 1 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, ley marco para el crecimiento de la actividad privada, no existiendo marco legal para el reajuste automático, debiendo éste ser declarado en la vía judicial.

Que, dicho esto, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de la República concluye que para percibir el beneficio de refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG es haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y durante el período de vigencia de dicha resolución, esto es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992.

Que, atendiendo a lo establecido en la Décima disposición complementaria final de la Ley N° 31365 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022 que dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM.

Por lo antes expuesto, mediante Informe N° 000087-2022-GRLL-GGR-GRSA-OA-PER/MGPP de fecha 17 de abril de 2022, se practicó la liquidación de la compensación de refrigerio y movilidad del pensionista doña **Maritza Georgina Arancibia Arévalo de Siccha** más intereses legales hasta el mes de marzo del presente año, el cual además a considerado la remuneración mínima vital vigente al momento de la derogatoria de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, habiendo recurrido la administración a lo señalado en el D.S N° 003-92-TR que establece la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a nivel nacional es de S/. 72.00 nuevos soles mensuales, o S/. 2.40 nuevos soles diarios.

En virtud de ello, corresponde emitir el acto resolutivo que reconoce el monto de adeudo de **Cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho con 60/100 soles, (S/. 55,568.60) y por intereses legales de veintiséis mil ciento sesenta y seis con 06/100 soles (S/. 26,166.06), haciendo un total de Ochenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 66/100 (S/. 81,734.66) soles.**

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2019-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración - Personal correspondientes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la liquidación contenida en el **Informe Técnico N° 000093-2022-GRLL-GGR-GRSA-OA/PER/MGPP** de fecha 22 de abril de 2022, emitido por la responsable de elaboración de liquidaciones de la Oficina de Administración – Personal de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura - Unidad Ejecutora 100 del Gobierno Regional La Libertad, efectúe la incorporación en la planilla de doña **Maritza Georgina Arancibia Arévalo de Siccha con DNI N° 17892546** el monto de **Ciento cincuenta y uno con 20/100 soles (S/. 151.20)** mensuales por concepto de compensación por refrigerio y movilidad conforme al artículo primero de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER** el adeudo de devengados por la suma de **Cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho con 60/100 soles, (S/. 55,568.60) y por intereses legales de veintiséis mil ciento sesenta y seis con 06/100 soles (S/. 26,166.06), haciendo un total de Ochenta y un mil setecientos treinta y cuatro con 66/100 (S/. 81,734.66) soles, a favor de doña Maritza Georgina Arancibia Arévalo de Siccha con DNI N° 17892546.**

**ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR** el registro a través del Aplicativo Informático de los montos establecidos como adeudos en la presente resolución, a fin que formen parte del listado priorizado de las obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en la DECIMA Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, al interesado y demás órganos competentes de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por  
**NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO**  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

